000059/2025

Comodoro Rivadavia, cinco de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 5> s/ MODIFICACION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte. N° 59/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1926/2023), por haber interpuesto la actora recurso de apelación (ID 1747891) contra la resolución fechada el 27/11/2024 – S.I. N° 194/2024- que dispone: "1°) Hacer lugar a la demanda de aumento de asistencia alimentaria promovida por <Persona 2> DNI
<DNI 2>, condenando a <Persona 3> <DNI 3> a abonar una cuota alimentaria consistente en la suma equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) mensual de los ingresos que por todo concepto perciba, incluyendo remuneraciones, premios y aguinaldos si los percibiere, con más asignaciones familiares y obra social, suma que no podrá ser inferior a la de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL ($150.000), conforme considerando respectivo. 2°) Dejar sin efecto la asistencia alimentaria provisoria ordenada en fecha 25 de septiembre de 2023…."

I.- La recurrente se agravia porque se omitió analizar la particularidades del caso y se fijó un monto mínimo de cuota alimentaria que no alcanza a cubrir las necesidades mínimas de <Persona 7>, lo que la torna en una asistencia insuficiente y además se omitió disponer un mecanismo de actualización de la misma que garantice la suficiencia de la cuota en lo sucesivo.

Sostiene que el monto mínimo fijado de $150.000 es insuficiente para afrontar las necesidades básicas de <Persona 7> y ello es notorio toda vez que de un simple

cotejo entre dicho monto y la valorización de la canasta básica de crianza cuyo monto a noviembre del corriente año ascendía a $ 483.162 para los niños de 6 a 12 años. Agrega que también la jueza soslayó que es ella quién se ocupa en forma exclusiva de los cuidados personales de la adolescente. Señala que de la prueba rendida surge que la percepción de la cuota en el porcentual fijado en la sentencia es fácticamente imposible atento la actual situación laboral del demandado quién no se desempeña laboralmente en relación de dependencia ni bajo ninguna otra forma de contratación que permita la aplicación de esa modalidad. Añade que ante la imposibilidad de determinar actualmente el porcentual fijado en la sentencia recurrida, debió la jueza indefectiblemente fijar un monto mínimo que no sólo asuma la condición de suficiencia para cubrir las necesidades mínimas de <Persona 7> sino también que contemple el costo del cuidado personal que en forma exclusiva le brinda. Solicita que el monto mínimo fijado no sea inferior al correspondiente al valor de la canasta de crianza para la escala de una adolescente de 6 a 12 años al momento de dictar sentencia.

Asimismo se queja porque el monto fijado carece de todo mecanismo de actualización por lo que considera que en pocos meses monto perderá el escaso valor que tiene. Concluye que el mecanismo de actualización deviene imprescindible, como medio de compensar la pérdida de valor de la moneda ante la inestabilidad económica que padece nuestro país. Hace reservas de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 1788531) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

El 7/3/2025, evacua vista la asesora de Familia (ID 1826786) remite al dictamen efectuado el 22/10/2024 (ID 1691022), por lo que considera que se debe resolver favorablemente la solicitud de la progenitora en relación a la asistencia alimentaria de la hija en común.

II.- Tratamiento del recurso

Dos son los agravios concretos que esgrime la recurrente: fijación de un monto mínimo insuficiente y omisión de un mecanismo de actualización de dicho monto.

Antes que nada es preciso señalar que si bien la actora al interponer la demanda de aumento de cuota alimentaria -26/6/2023-, reclamaba el 25% de los ingresos que por todo concepto percibía el Sr. <Persona 8> en su lugar de trabajo incluyendo las remuneraciones, los premios y aguinaldos, más obra social y asignaciones familiares, importe que no podía ser inferior a la suma de $150.000 o el que represente el valor actualizado de 12 jus, de las constancias del expediente y de lo referido por las propias partes surge que el Sr. <Persona 8> trabaja como autónomo, nunca hasta el momento laboró en relación de dependencia. Solo existe una constancia de la AFIP fechada el 12/8/2024 –prueba informativa producida por la actora a la que adhirió el demandado- que da cuenta que el Sr. <Persona 8> se encuentra inscripto desde el 6/5/2022 y que no se encuentra inscripto en impuestos.

Lo precedentemente reseñado es importante a los fines del tratamiento del recurso.

En principio es dable recordar, que la obligación alimentaria corresponde a ambos padres y deriva de la responsabilidad parental. Surge del derecho-deber de crianza y educación de los hijos y de garantizarle una formación integral en su desarrollo físico y psíquico.

La determinación de la cuota alimentaria no responde a criterios meramente matemáticos, ya que deben examinarse otros factores, entre los cuales se encuentran la edad de la adolescente (15 años), las condiciones socio-económicas de los progenitores, el contenido de la obligación alimentaria (gastos ordinarios y extraordinarios) y que los alimentos deben guardar relación con la necesidad de las mismas.

Además, la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "prudente arbitrio judicial", ya que son amplias las facultades que tiene la magistratura para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos económicos.

Sostiene la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que adhiere el tribunal, que para que proceda el incidente de modificación es preciso la concurrencia de una variación de la situación vigente al tiempo del establecimiento de la misma. Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición.

No se puede soslayar que desde el momento en que la cuota ha sido acordada –Expte. Nº 399/2013- a la fecha

han transcurrido más de 12 años, no obstante haberse fijado en septiembre del 2023, con carácter provisorio mientras dure el proceso, los alimentos a favor de la hija en el 10% del total de los haberes que por todo concepto perciba el Sr. <Persona 8>, previos descuentos de ley –con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, suma que no podrá ser inferior a $70.000 mensuales, ergo no cabe dudas que las circunstancias tenidas en cuenta al momento de establecer la cuota han variado sustancialmente.

Dicho esto, se advierte que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el monto mínimo fijado de $150.000, es insuficiente para afrontar las necesidades básicas de <Persona 7>.

Pretender abonar la suma de $50.000 (como ofreció al contestar demandada), por una adolescente de 15 años de edad, resulta irrisorio; cuando la canasta básica de crianza para un niño/a entre 6 a 12 años (incluye mantenimiento y cuidado) publicada por el INDEC, ya en noviembre de 2024 era de $483.162 por hijo.

Es el progenitor de una adolescente, que no padece de alguna imposibilidad insuperable que le impida procurar el sustento para su hija, quien debe redoblar sus esfuerzos en procura de producir las mejores condiciones económicas para la atención de <Persona 7>.

Así, la mayor edad de la adolescente que cursa la escuela secundaria en el Instituto <Persona 9>, conforme

documental agregada en autos, hacen presumir que se han incrementado las necesidades a cubrir.

Luego, en orden a la capacidad del alimentante corresponde tener en cuenta el único dato aportado por el Sr. <Persona 8> es que dice trabajar como cadete repartidor en una motocicleta.

Debemos recordar que en este tipo de juicio, cada parte está obligada a aportar la prueba que está en mejores condiciones de producir y el demandado está obligado a prestar la colaboración necesaria a efectos de que queden demostrados sus reales ingresos (Cfme. CNCiv., Sala G, 7291, R.82311), que como se puede advertir en este caso no ocurrió.

La única prueba que existe respecto a la situación laboral del demandado, es la constancia de la AFIP aportada por la actora, que da cuenta que desde el 2022 se encuentra inscripto en la AFIP.

Ello así, la falta de cumplimiento de esta obligación del alimentante no puede redundar en contra de la alimentada y, cuando no se cuenta con prueba directa de la capacidad económica del alimentante, la prueba puede surgir de indicios que constan en el expediente.

Dentro de este contexto, se debe buscar un equilibrio entre el deber de proporcionarle a su hija un buen nivel de vida, acorde a sus necesidades y su real capacidad contributiva, sin dejar de ponderar que ambos progenitores deben colaborar en la manutención.

Tampoco se ha de soslayar, que como lo señaló la Sra. asesora de Familia, se debe aumentar la cuota alimentaria a fin de cubrir los gastos vitales de la adolescente, ponderando el aumento del costo de vida así como también el significativo egreso presunto que se deriva del crecimiento y
mayor edad de los hija y capacidad contributiva de ambos progenitores.

Ello así, toda vez que el progenitor de <Persona 7> no registra un empleo en relación de dependencia, a los fines de seguir parámetros objetivos para fijar el quantum de la cuota pretendida, se tomará como referencia el monto que informa el INDEC para la Canasta de Crianza conforme la edad de la adolescente.

En ese sentido debemos destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) presenta la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años), que incluye dos componentes: el costo mensual para adquirir los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes, y el costo del cuidado que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para dicha actividad. Además, se presenta por tramos de edad, los cuales se calculan de acuerdo a los niveles de escolarización y las horas de cuidado teóricas que de ellos se derivan.

El monto de la Canasta Básica de Crianza que informa el INDEC conforme la edad de los niños y niñas, para los 6 a 12 años en noviembre de 2024 arroja los siguientes datos: “El valor mensual de la canasta de crianza, para cada uno de los tramos de edad, correspondiente a

noviembre de 2024 es de $483.162 para los de 6 a 12 años”.

Por lo que teniendo en cuenta las circunstancias, las necesidades de <Persona 7> que cuenta con 15 años de edad y la opinión de la Asesora de Familia (ID 1691022), entendemos pertinente el aumento del monto mínimo fijado en la instancia de grado en la suma de $483.000.

La suma resultante por cuota alimentaria será actualizada cada vez que el la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos, conforme la información que brinde el organismo mencionado.

Por último, cabe reiterar en punto a las posibilidades económicas del demandado que no lo exime de responsabilidad la mera invocación de que labore de manera informal como cadete repartidor este argumentos resulta insuficiente “per se” establecer un quantum de la cuota alimentaria menor a la fijada.

Queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos

suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Máxime, como en el caso que el progenitor cuentan con 43 años.

Está en el campo de la responsabilidad paterna dedicar parte de sus horas libres, en una medida que resulte razonable, a tareas remuneradas con las cuales poder completar la cuota, y hasta tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo. Según este deber del progenitor, la cuota deberá fijarse sobre la base del cálculo de los que podría obtener como ingresos regulares el demandado, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc. (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 207).

En definitiva, la mera invocación de falta de recursos alegada por el alimentante, no puede relevarlo sin más de su obligación, ya que le corresponde arbitrar los medios para la satisfacción de los deberes que provienen del nacimiento de los hijos. El padre se encuentra constreñido a trabajar, de modo de procurarse los recursos necesarios para satisfacer dichas necesidades.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1747891) y en consecuencia aumentar el monto mínimo fijado en el punto 1) de la S.I Nº 194/24 en la suma de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($483.000), la que será actualizada cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos, conforme la información que brinde el organismo mencionado.

III.- Las costas de ésta instancia, atento el criterio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.)

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala Nº 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1747891) y en consecuencia aumentar el monto mínimo fijado en el punto 1) de la S.I Nº 194/24 en la suma de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS ($483.000), la que será actualizada cada vez que la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC, sufra aumentos, conforme la información que brinde el organismo mencionado.

2º) Imponer las costas de ésta instancia al demandado vencido.

3º) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de la Dra. <Persona 1> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 4>, conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en primera instancia, con más la imposición del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 263 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS